

VS.

SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
EXPEDIENTE 343/2015
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio *****2, dictada por el Subsecretario de Protección al Ambiente del Estado dentro del Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia *****3.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley de Protección	Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Director	Director de Auditoría Ambiental del Estado de Baja California.
Subsecretario	Subsecretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

Secretario	Secretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.
Asesor jurídico	Asesor jurídico adscrito a la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.
Auditor	Auditor Ambiental adscrito a la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.
Resolución administrativa	Resolución administrativa contenida en el oficio SPA-MXL-3921/2015, dictada por el Subsecretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California dentro del Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia 02-152/2014.

R E S U L T A N D O

I.- Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se recibió en la otrora Primera Sala del *Tribunal* el dos de diciembre de dos mil quince.

II.- Admisión de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el doce de enero de dos mil dieciséis (visible a fojas de la 37 a la 39 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Director, Subsecretario, Secretario, Asesor jurídico y Auditor*.

III.- Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la notificación del inicio de procedimiento, así como todas las subsecuentes notificaciones que llevan como conclusión hasta el contenido en *Resolución administrativa*.

IV.- Contestación de demanda.- Al juicio compareció a contestar la autoridad demandada *Subsecretario*, en términos del escrito visible en autos a fojas de la 59 a la 69.

Las autoridades *Secretario, Director, Auditor y Asesor jurídico* omitieron dar contestación a la demanda como se resolvió mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis (visible a fojas 114 y 115 de autos).

V.- Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el tres de marzo de dos mil diecisiete y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (fojas 156 y 157 de autos).

VI.- Cambio de denominación del órgano jurisdiccional y Titular.- En auto dictado el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (foja 158 de autos), entre otras cosas, se informó que a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, sustanciará el juicio actuando en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal, de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (la cual abrogó la Ley del Tribunal) y por acuerdo de Pleno de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; acuerdo último en que el Pleno de este Tribunal determinó en sus puntos de acuerdo segundo, cuarto y sexto que la denominación del órgano de primera instancia que correspondía a Primera Sala que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali: que los Magistrados de Sala en ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos; y que el Juzgado Primero continuará teniendo como Titular a quien cuenta con nombramiento de Primer Secretario de la otrora Primera Sala, por lo anteriormente expuesto, es que ya se está en condiciones de resolver en definitiva la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Primero del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 22, fracción I de la *Ley del Tribunal*, así como el tercer artículo transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California,

publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veinte y vigente a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior por tratarse de un juicio promovido contra una resolución definitiva de carácter administrativo emanada de una autoridad Estatal que causa agravio al particular y por qué la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. Legislación procesal aplicable.- Se precisa que a la fecha en que se actúa, hay una nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, misma que fue publicada en la sección I del Periódico Oficial del Estado del dieciocho de junio de dos mil veintiuno que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

Ahora bien, en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la ley aplicable en el presente juicio es la abrogada *Ley del Tribunal*, aplicable al caso por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que el presente juicio continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la *Ley del Tribunal*, salvo lo que se refiere a los preceptos legales de la nueva de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California contenidos en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 en materia de notificaciones, entre otros.

Los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establecen lo siguiente:

"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el

Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones."

TERCERO. Precisión del acto impugnado.- En el acuerdo de admisión de demanda, se tuvo al acto impugnado señalado en los siguientes términos.

"ACTO IMPUGNADO.- Se tiene a los actores señalando como acto impugnado:

*► La notificación del inicio de procedimiento, así como todas las subsecuentes notificaciones que llevan como conclusión hasta el contenido en resolución administrativa oficio *****2. "*

Tomando en cuenta que se les tuvo señalando como acto impugnado diversas notificaciones del procedimiento administrativo, resulta procedente que en la presente sentencia se haga la fijación clara y precisa del acto que efectivamente se impugnó, pues para efecto de una correcta impartición de justicia resulta necesario que el acto impugnado se aprecie en la sentencia, de ahí que en sus resultandos y considerandos se hace la fijación clara y precisa del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito publicado con número de registro digital: 231731 en la página 668 del Tomo I, Segunda Parte-2, del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al periodo de enero-junio de mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"SENTENCIA DE AMPARO, FIJACION DEL ACTO RECLAMADO EN LA. Como debe apreciarse en su totalidad la sentencia de amparo, en sus resultandos y considerandos se hace la fijación clara y precisa del acto que efectivamente se reclamó, aun existiendo error en el punto resolutivo respecto al nombre del peticionario del amparo, no puede considerarse por esa sola circunstancia que se contraviene lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo."

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, respecto a los actos dictados en el procedimiento administrativo que la parte actora señala como actos impugnados, consistentes en la notificación del inicio de procedimiento y las subsecuentes notificaciones, por las siguientes consideraciones.

El artículo 22, primer y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente transcripción, establece la competencia por materia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas, entendiéndose por éstos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

"ARTICULO 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

De conformidad con los preceptos antes transcritos, es claro que los actos y notificaciones del procedimiento administrativo del que derivó la *Resolución administrativa* dictada en el mismo por el *Subsecretario*, no pueden tenerse como actos impugnados, pues sólo puede tener ese carácter la *Resolución administrativa* que puso fin al referido procedimiento.

Apoya lo anterior, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con número de registro 184733 en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, de febrero de dos mil tres, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Las notificaciones que impugna el actor no revisten el carácter de acto administrativo definitivo para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo; esto es, no constituyen la voluntad concluyente o final de la administración pública de tal suerte que sólo puedan ser revocadas o modificadas a través de un medio de defensa en sede administrativa o jurisdiccional, si no que se trata de actuaciones procedimentales que son el instrumento para conformar la voluntad concluyente de la autoridad, la cual se plasma en la *Resolución administrativa*, respecto de la cual se admitió la demanda, de ahí que las diversas notificaciones efectuadas en el procedimiento administrativo no puedan considerarse como actos administrativos impugnables.

En este orden de ideas, se tiene como acto impugnado únicamente la *Resolución administrativa* emitida por

el *Subsecretario* dentro del Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia *****3.

Lo anterior no es obstáculo para que sean estudiados los motivos de inconformidad hechos valer en contra de las notificaciones antes aludidas, habida cuenta de que se trata de actuaciones en el procedimiento que deben realizarse conforme a las formalidades que legalmente deben revestir.

CUARTO. Existencia del acto impugnado.- La existencia de la *Resolución administrativa* quedó acreditada con la documental pública original obrante a fojas de la 20 a la 36 de autos, consistente en el original del oficio *****2 de treinta de octubre de dos mil quince, signado por el *Subsecretario*; documental publica que, adminiculada con el reconocimiento expreso de la autoridad emisora al contestar la demanda (confesión visible a foja 61 de autos) tiene pleno valor probatorio para demostrar la existencia del acto impugnado, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 404 y 405 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 30, tercer párrafo de la *Ley del Tribunal*.

QUINTO. Procedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

El *Subsecretario* aduce que del acto impugnado se advierte que se cumplen con todas y cada una de las formalidades que debe revestir los procedimientos administrativos así como los actos o resoluciones administrativas, por lo que no se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 83 de la *Ley del Tribunal*. Por consiguiente, considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal* y la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

La causal de improcedencia hecha valer debe desestimarse ya que involucra el estudio de fondo del asunto.

En efecto, dado que el *Subsecretario* aduce que se cumplieron todas las formalidades que deben revestirse por lo que no se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, no puede sino concluirse que el análisis de esta causal de improcedencia involucra argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues la legalidad de la resolución impugnada es, precisamente, la materia sometida al conocimiento de este órgano jurisdiccional, y de analizar dicha causal de improcedencia se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar la resolución cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando la actualización o no de las causales de nulidad del acto impugnado son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada con número de registro digital: 187973 en la página 5 del Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

SEXTO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los hechos y el derecho en que se apoye la resolución negativa ficta expresados por la parte demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la Ley del Tribunal, impone el deber de que las sentencias que

dicte el Tribunal contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, este Juzgado procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**”*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil

trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

SÉPTIMO. Estudio de fondo.- En su primer motivo de inconformidad, la parte actora sostiene, por una parte, que es ilegal la notificación de la *Resolución administrativa* al no haber mediado citatorio en la notificación al no haberse notificado en forma personal, y por otra parte, sostiene que la diligencia de emplazamiento se entendió con una persona física que no cuenta con la representación legal ni fue hecha en el domicilio de la persona que se pretende notificar, por lo que debió dejarse citatorio.

El motivo de inconformidad en estudio es parcialmente fundado.

Resulta parcialmente inoperante, en la parte en que sostiene la ilegalidad de la notificación de la *Resolución administrativa* al no haber mediado citatorio en la notificación al no haberse notificado en forma personal.

Lo anterior es así, tomando en consideración que la diligencia de notificación se efectuó el diez de noviembre de dos mil quince, por lo que la demanda presentada el dos de diciembre de dos mil quince, se encuentra dentro del plazo legal previsto en el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*.

Tomando en consideración que los motivos de inconformidad dirigidos a hacer valer la ilegalidad de la notificación de una resolución impugnada en el juicio, tienen la

finalidad principal de examinar si el actor tenía conocimiento de ésta al momento de la presentación de su escrito inicial, a efecto de comprobar su oportuna presentación, es que devienen inoperantes tales motivos de inconformidad cuando la demanda se interpuso dentro del plazo legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis XIII.1o.24 A del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito publicado con número de registro digital: 171823 en la página 1601 del Tomo XXVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. EL ANÁLISIS DE LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TIENE COMO FINALIDAD, ADEMÁS DE DETERMINAR SI DICHA NOTIFICACIÓN FUE ILEGAL, EXAMINAR SI EL ACTOR TENÍA CONOCIMIENTO DE ÉSTA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE SU ESCRITO INICIAL, LO CUAL HARÍA INOPERANTES AQUÉLLOS POR EXTEMPORÁNEOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). De los artículos 207, párrafo primero, 208, fracción VI y penúltimo párrafo y 209, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que cuando el actor conoce el acto impugnado y su notificación, desde la presentación de la demanda debe hacer valer los conceptos de impugnación contra el acto cuya nulidad pretende sin que pueda ampliar su escrito inicial en términos de los artículos 209 Bis y 210, fracción III, del citado código y vigencia, pues esto último sucede cuando el actor manifiesta desconocer el acto impugnado y su notificación, y es entonces cuando se otorga al demandante un plazo de veinte días para ampliar su demanda, con la posibilidad de expresar argumentos dirigidos a controvertir la legalidad de la notificación del acto impugnado, los cuales deben ser analizados por la Sala Fiscal, por así exigirlo la fracción III del referido artículo 209 Bis, con el propósito no sólo de determinar si la notificación del acto combatido fue ilegal, sino también de examinar, en caso de que no lo fuera, si el promovente del juicio, desde la presentación de su demanda, tuvo conocimiento de aquel que manifestó desconocer, lo cual implicaría a su vez, que desde entonces pudo hacer valer argumentos para controvertirlo y, por ende, los vertidos vía ampliación, son inoperantes por extemporáneos.”

No obstante lo anterior, resulta fundado el motivo de inconformidad en estudio, en la parte en que se duele que la diligencia de emplazamiento se entendió con una persona física que no cuenta con la representación legal ni fue hecha en el domicilio de la persona que se pretende notificar, por lo que debió dejarse citatorio.

En efecto, obra en autos la copia certificada del acuerdo de emplazamiento al Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce (visible a fojas de la 87 a la 89 de autos), con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 de la *Ley del Tribunal*, así como 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 30, tercer párrafo de la *Ley del Tribunal*. En el referido acuerdo de emplazamiento, se estableció cómo debía efectuarse la notificación de dicho acuerdo en los siguientes términos:

“N O T I F I Q U E S E personalmente el presente proveído al Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Colectivo Lázaro Cárdenas, haciéndole saber que el expediente estará a su disposición para su consulta en días y horas hábiles, en las oficinas de esta Secretaría de Protección al Ambiente del Estado, sita en Boulevard Benito Juárez y Francisco L. Montejano número 1, Colonia Cantú, Mexicali, Baja California, de conformidad con el Artículo 7 fracción II de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.”

De la anterior transcripción, se advierte que el acuerdo de emplazamiento debió notificarse personalmente al Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Colectivo Lázaro Cárdenas.

Ahora bien, los artículos 204 BIS, fracción I y 204 BIS 1 de la *Ley de Protección*, que establecen las reglas de las notificaciones personales, establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 204 BIS.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos, resoluciones administrativas y de conclusión; sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda realizarse en las oficinas de las unidades administrativas de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas y siempre que consienta recibirlas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente.

[...]”

"ARTÍCULO 204 BIS 1.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la unidad administrativa de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de ésta, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas.

En los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva; así como, señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo o con el vecino más inmediato.

Si la persona a que haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla o en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Tratándose de las facultades de inspección y vigilancia, la Secretaría se encuentra facultada para proceder a efectuar la visita correspondiente, sin previo citatorio al interesado.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito."

De lo dispuesto en los artículos que anteceden, se advierte que las notificaciones se realizarán personalmente cuando se trate de emplazamientos, las cuales se harán en el domicilio del interesado, debiendo cerciorarse el notificador que se trata del domicilio del interesado y entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva; así como, señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, debiendo entenderse con la persona que deba ser notificada, o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, de tal forma que si la persona a que haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá

con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, debiendo el notificador tomar razón por escrito de las diligencias en que conste la notificación.

Ahora bien, obra en autos la cédula de notificación levantada el doce de febrero de dos mil quince, mediante la cual se efectuó el emplazamiento al Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia, obrante a foja 86 de autos con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 de la *Ley del Tribunal*, así como 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 30, tercer párrafo de la *Ley del Tribunal*.

La documental pública antes descrita, tiene el alcance probatorio para acreditar que la diligencia de notificación personal no se efectuó la persona que debía ser notificada, o su representante legal, sino con el de nombre Juan Alberto Ramos Topete, quien a su decir tenía el carácter de encargado del Consejo de Vigilancia (sic), por lo que se actualiza la violación al artículo 204 BIS 1 de la *Ley de Protección*, al no haber dejado citatorio con el ciudadano referido a falta de la persona que debía ser notificada o su representante legal a efecto de que el interesado esperara a una hora fija del día hábil siguiente.

Tampoco se advierte en la copia certificada del expediente *****³ obrante de fojas 70 a 113 de autos, que el notificador tomara razón por escrito de la diligencia en que consta la notificación del acuerdo de emplazamiento.

OCTAVO. Nulidad.- Tomando en consideración que la notificación es el acto jurídico que constituye el presupuesto necesario para el inicio del procedimiento administrativo, de suerte que es en el momento mismo de la notificación practicada de manera legal cuando se inicia válidamente el procedimiento para el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de la autoridad.

De ahí que si la notificación del acuerdo de emplazamiento al Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia, que implica el inicio de dichas facultades se realizó en forma contraria a la establecida por la ley, cabe concluir que no iniciaron debidamente el ejercicio de tales facultades, actualizándose, entonces, la nulidad de la *Resolución administrativa* prevista por la fracción II del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, al no cumplirse las formalidades que el acto legalmente debe revestir.

El artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente.

"ARTICULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;"

Ahora bien, respecto a si la nulidad declarada debe ser absoluta (lisa y llana) o relativa (para efectos), dicho alcance depende de la naturaleza de los vicios que originaron la anulación, por tanto, debe considerarse que al notificarse ilegalmente el inicio de las facultades de inspección y vigilancia de la autoridad demandada, esa actuación constituye un vicio de forma que se ubica en la fracción II del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, en cuanto se refiere a la falta de formalidades que legalmente el acto debe revestir, sin embargo, dicha violación conlleva a una declaratoria de nulidad lisa y llana, por acontecer desde el origen del ejercicio de una facultad discrecional y, por tanto, la nulidad no puede ser para el efecto de que se obligue a la autoridad demandada a que ejerza una facultad que en los términos legales resulta de naturaleza discrecional.

Resulta aplicable, *mutatis mutandi* la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/53 del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada con número de registro digital: 162781 en la página 2138 del Tomo XXXIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

correspondiente al mes de febrero de dos mil once, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación.

“NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005. De la ejecutoria emitida por el Pleno del Más Alto Tribunal del País al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, y del criterio que derivó de aquélla de número P. XXXIV/2007, cuyo rubro se lee: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.", se constata que los actuales tipos de nulidad previstos en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son únicamente los distinguidos como "nulidad lisa y llana o absoluta" y "nulidad para efectos o relativa", siendo que la declaratoria de nulidad lisa y llana puede generarse por vicios de forma, de procedimiento o inclusive de falta de competencia, así como por vicios de fondo y que ante los primeros, la autoridad puede emitir un nuevo acto subsanando el vicio detectado, conteniéndose por lo tanto en estos casos, la nulidad del tipo excepcional que se preveía en el artículo 239, fracción III, y último párrafo del Código Fiscal de la Federación en su redacción vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, pues en estos supuestos no se puede obligar a la autoridad a actuar pero tampoco se le puede impedir que lo haga, por derivarse de vicios formales. En consecuencia, en los supuestos en que se notifica ilegalmente el inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, esa actuación constituye un vicio de forma que se ubica en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto se refiere a los vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al resultado del fallo, y si bien en los términos del artículo 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal, esa violación conlleva a una declaratoria de nulidad lisa y llana, por acontecer desde el origen del ejercicio de una facultad discrecional, ese tipo de nulidad no encuentra sustento en cuestiones de fondo sino de forma, y por tanto, la nulidad en dichos supuestos no puede ser para el efecto de que se obligue a la autoridad tributaria a que ejerza una facultad que en los términos legales resulta de naturaleza discrecional, pero tampoco puede impedirse a las autoridades que actúen en el sentido que legalmente les competa, con la sola limitante de que las facultades de comprobación se ejerzan conforme al plazo de la caducidad que para aquéllas se prevé en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación."

NOVENO. Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el

hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En consecuencia, al actualizarse la nulidad lisa y llana por haberse notificado ilegalmente el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en el que se dictó la *Resolución administrativa*, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede condenar a la autoridad demandada, *Subsecretario* a que dicte una resolución en la que deje insubsistente la ilegal notificación del emplazamiento al Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia, así como el resto de actuaciones llevadas a cabo en el expediente *****³, incluida la *Resolución administrativa*.

DÉCIMO. Notificaciones.- Toca en este considerando fijar la forma en que deberá ser notificada la presente resolución, tomando en consideración que el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 255 mediante el cual se aprobó la creación de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y que si bien el presente juicio fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley, por lo que continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la *Ley del Tribunal*, en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California se establece una salvedad a lo anterior en materia de notificaciones.

Por ende, a efecto de determinar la forma en que se hará la notificación de la presente sentencia, resultan aplicables los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno, disposiciones de las que se advierte que en el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional, personalmente o por correo certificado con acuse recibido; y, por oficio o telegrama.

Ahora bien, las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional a las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento, que será por oficio o telegrama, y a los particulares, salvo que se trate de mandar citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial o que se trate de la primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado, en cuyo caso se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, aunque podrán efectuarse notificaciones por oficio o personales cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación, sin embargo, se advierte que la regla general es que todas las notificaciones se harán por Boletín Jurisdiccional, salvo los supuestos previstos en que las notificaciones pueden hacerse por oficio o telegrama a las autoridades o personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares.

Toda vez que en el presente juicio ya ha sido emitido el acuerdo de requerimiento de correo electrónico para los efectos previstos en la regulación de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, lo que se hizo mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno en el cual se requirió correo electrónico o de tener correo electrónico autorizado en el presente expediente lo reiterara a efecto de que le fuese enviado el aviso previsto en el artículo 51, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, apercibiéndole a la parte actora que de no atender el requerimiento las notificaciones subsecuentes se harían sin que medie el aviso a que hace referencia el artículo 50, fracción II del ordenamiento legal citado y, apercibiendo a las autoridades demandadas que de no atender el requerimiento las notificaciones subsecuentes se harían enviando el referido aviso a través del correo electrónico proporcionado dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas.

Dado que el acuerdo antes referido no ha sido notificado a las partes, resulta procedente que la presente resolución deba serle notificada de manera personal a la parte

actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b), así como fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción II y 84 de la *Ley del Tribunal*, y artículo 49, fracción II, inciso b), así como fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, por lo que se sobresee parcialmente respecto a los actos dictados en el procedimiento administrativo, consistentes en la notificación del inicio de procedimiento y las subsecuentes notificaciones.

SEGUNDO.- Resulta parcialmente fundado el primer motivo de inconformidad.

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa contenida en el oficio *****2, dictada por el Subsecretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California dentro del Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia *****3.

CUARTO.- Se condena al Subsecretario de Protección al Ambiente del Estado a que dicte una resolución en la que deje insubsistente la ilegal notificación del emplazamiento al Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia, así como el resto de actuaciones llevadas a cabo en el expediente *****3, incluida la resolución declarada nula.

Notifíquese personalmente a la parte actora.

Notifíquese por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, quien actúa en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, asistida del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

AARS/JFMG/micr

VERSIÓN PÚBLICA

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Resolución Administrativa en fojas 1, 5, 8 y 21.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Procedimiento Administrativo en fojas 1, 8, 16, 19 y 21.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **343/2015** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **22 (VEINTIDÓS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.